

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053** Fecha: 21/09/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CE	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA - LOBO SPARANO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN MANUEL PALENCIA PUCHE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN LOPEZ HERRERA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENITH RUBIO NAVARRO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA EMPERATRIZ CASADIEGOS PATIÑO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.	18/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN AMIRA SARMIENTO AMOROCHO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	18/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00164-00

Obra en el expediente memorial suscrito por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual solicita la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 22 de mayo de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019. Posteriormente, la entidad accionada contestó la demanda mediante escrito recibido el día 28 de febrero de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*

de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; sin embargo, la parte demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificada con CC No. 49.762.790 de Armenia y TP No. 80.517 del C. S. de la J, apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los **DOS (2)** procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-176173** de fecha cinco (5) de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-176173 de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:							
NO.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NUMERO RESOLUCION	RADICADO	VALOR MORA REE	VALOR A TRANSAR	RECOMENDACION DE LA FISCARIA AL COMITE DE CONCILIACION
1	5012879	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	5582	20001333300620100016400	\$ 21.842.352,00	\$ 18.565.999,20	TRANSAR
2	27001785	MARIA MERCEDES VEGA VEGA	882	20001333300220180051600	\$ 9.049.097,63	\$ 8.144.187,87	TRANSAR

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre la apoderada del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejk7PCjNg5REm4ons_CMLw8BZZbU1nd7nLOPByO9LuNFjQ?e=EQAXTO

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00204-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 08 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019. Posteriormente, una vez notificada fue contestada por la entidad accionada mediante memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 12 de marzo de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se



adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica“; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del Proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6DJ9f8XmFlripW9rx4XqoBVFKV5aSZxdBrU4icqgMUsA?e=tc792R

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIRA ISABEL LOBO SPARANO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00205-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 08 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró

necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de Apoderado Principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fidupervisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E12UAOOsQslBn_89aVq-QrYBUWV-oXMLBxP6zuRogwzEFQ?e=eGOuDa

Por lo anterior, el Despacho,

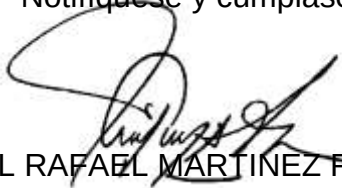
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ODIRA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00214-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 11 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019. Posteriormente, una vez notificada fue contestada por la entidad accionada mediante memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 12 de agosto de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.



Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisor S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en

el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2wSedHpKBAq_-4dQS93t4BH-dB2vpVkzoxy0o0_nLVtg?e=bxKmfV

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL PALENCIA PUCHE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00221-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 17 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se



adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJfwLE1RkREh6GCVdBCG6MBHP4y5ZbT1Paim2EM8_GY6w?e=cGFNL4

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTIN LOPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00223-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 17 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2019. Posteriormente, la entidad accionada contesto la demanda mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día 01 de septiembre de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9jxwJ-BwhFvhiEn9hDM1QBZ_Fvhx597AF6DeozjHyANA?e=SvzUan

Por lo anterior, el Despacho,

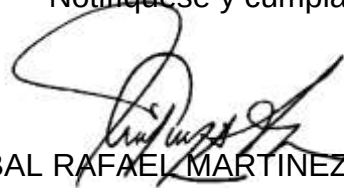
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anibal R. Martínez Pimiento', written over a horizontal line.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
Juez

J6/AMP/tup



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENITH RUBIO NAVARRO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00234-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 23 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019. Posteriormente, la entidad accionada contesto la demanda mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día 23 de junio de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.



Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIH-BcBYLbSxEvVfjRNo6IVcBkH7xdqnlrCLOYVC7ggyMkw?e=Prrc5O

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anibal Rafael Martínez Pimiento', is written over the printed name.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA EMPERATRIZ CASADIEGOS PATIÑO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00244-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J, en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 24 de julio de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019. Posteriormente, la entidad accionada contesto la demanda mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día 23 de junio de 2020, presentando Excepciones Previas y de Fondo.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.



Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en

el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eksvay-Y25xBiOIJ-yNo--EBSsSLPikKLiN3MyPkOgJ2yw?e=ol7ltK

Por lo anterior, el Despacho,

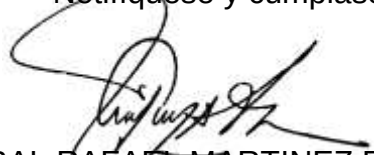
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

“La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carecen de legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado' que el primero se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para, su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.” (...)

- PRESCRIPCION. –

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a

desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.” Subrayado Nuestro

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN. La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

“Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral.” Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011. (Subrayado Nuestro).

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la Prescripción de los Derechos señala:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA, le fue reconocida su Pensión Vitalicia de Vejez mediante Resolución No. 0019 del 06 de enero de 2011.

La demanda tendiente a lograr la NULIDAD PARCIAL del Acto Administrativo señalado en precedencia, fue radicada el día 12 de agosto de 2019.

De lo anterior es forzoso concluir que en el presente caso ha operado parcialmente el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, como quiera que, en el caso en estudio, entre el Reconocimiento de la Pensión de Jubilación mediante Resolución No0019 del 06 de enero de 2011 y la presentación de la Demanda radicada el 12 de agosto de 2019, trascurrieron más de los tres (03) años a que se refiere el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 citado.

Por tanto, se declararán PRESCRITOS los eventuales ajustes de las Mesadas Pensionales causados con anterioridad al 12 de agosto de 2016 en caso de accederse a las Pretensiones de la Demanda.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eolt1dQ0CydJkZk1ZSNyHOIBpxS90k7CBHWbW54KdQuQWw?e=kr4i6K

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Declárese Parcialmente Prescritos las mesadas pensionales de la señora EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2016, por Prescripción trienal, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO-En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

CUARTO. - Reconocer personería a la Doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, CC 52.709.599 de Bogotá y TP No. 163.701 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 de septiembre de 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>053</u> _____ Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN AMIRA SARMIENTO AMOROCHO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00345-00

Obran en el expediente memoriales suscritos por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con CC No. 1.094.914.639 de Armenia y TP No. 239.526 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicitan la TERMINACIÓN del presente proceso por suscripción de ACUERDO DE TRANSACCIÓN entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

En este sentido, esta agencia judicial resolverá la solicitud previa a los siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya pretensión obedece al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA derivada del Pago tardía de las CESANTÍAS fue presentada el día 07 de octubre de 2019 y admitida por este despacho mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se*



adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; sin embargo, la Parte Demandada, a través del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su condición de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta ante este despacho solicitud de Terminación del proceso, en virtud de la suscripción de un Acuerdo de Transacción con el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con CC No. 89.009.237 de Armenia y TP No. 112.907 del C.S. de la J, en su condición de apoderado principal del demandante, quien reasume el poder conferido para dicho acto, el cual obra como prueba en el presente proceso y en el que se acuerda lo siguiente:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisor S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

En el mismo sentido, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, de conformidad con lo acordado en el Contrato de Transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la Transacción, está regulada en el art. 312 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Los solicitantes tienen la facultad para transigir los puntos del litigio y las pretensiones demandadas son susceptibles de transacción, cumpliéndose de esta manera los requisitos que exige la norma mencionada para que sea aceptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Transacción efectuada entre el apoderado del demandante y por el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incluye la totalidad de los puntos debatidos, se ordenará su aprobación y en consecuencia se decretará la terminación del proceso.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWP_OQ9JPZKtAHpY7L0cn8BIbSF0JFpGCMDUYIAvDliuw?e=QrgNdd

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ RÍMIENTA
JUEZ